

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



Artículo 1°. La presente norma tiene como objeto la creación de una Campaña Permanente de Prevención del Síndrome de Muerte Súbita del Lactante (SMSL), mediante el establecimiento de mecanismos y medidas informativas de carácter preventivo cuya difusión será obligatoria para los actores mencionados.

Artículo 2°. Los fabricantes o importadores de objetos, artefactos, confecciones textiles, alimentos y suplementos alimenticios para consumo infantil, medicinas y otros objetos calificadas para uso pediátrico, cualquiera sea su condición de venta, deberán incluir en forma visible en su empaque o presentación un texto destinado a advertir a los adultos sobre algunas medidas preventivas del Síndrome de Muerte Súbita del Lactante (SMSL).

Artículo 3°. El texto referido en el Art. 1 deberá estar impreso en formato no menor a 127 por 203 mm, en caracteres tipográficos que permitan una fácil lectura de su contenido, y su contenido rezará:

Campaña Permanente de Prevención del Síndrome de Muerte Súbita del Lactante (SMSL).

El bebé debe dormir boca arriba(*).

La cabeza del bebé debe estar siempre destapada.

Los brazos deben ubicarse por fuera de la ropa de cama, es decir, por encima de la sábana o la frazada.

El colchón debe ser duro, porque su nariz puede hundirse y sus vías respiratorias quedar obstruidas.

La temperatura del ambiente donde duerme no debe ser muy elevada
y tampoco hay que abrigoarlos en exceso.

No deben dormir con bolsas de agua caliente, ni con frazadas eléctricas,
ni cerca de una fuente que irradie calor.

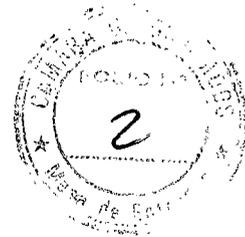
No fumar donde está el bebé y tampoco hacerlo durante el embarazo.

La lactancia materna protege a su hijo de enfermedades y favorece el sueño del bebe.

(*). Consulte siempre a su médico. Los niños con reflujo gastroesofágico patológico deben dormir de costado o boca abajo.

MARTA LUCIA OSORIO
DIPUTADA DE LA NACION

FRANCISCO SELLARES
DIPUTADO NACIONAL



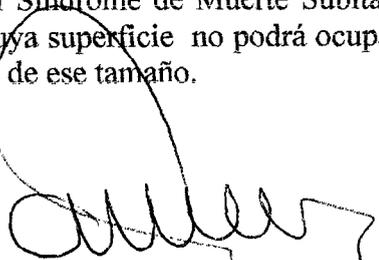
Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 4. En todos aquellos lugares donde se comercialicen los objetos señalados en el Art. 1, deberá exhibirse en forma visible un cartel de dimensiones no menores a 210 por 297 mm (formato IRAM A4), en el que se deberá colocar la misma leyenda que debe figurar en la mercadería.

Artículo 5. Los impresos de carácter preventivo sobre el Síndrome de Muerte Súbita del Lactante (SMSL), podrán contener avisos publicitarios, cuya superficie no podrá ocupar el tamaño mínimo indicado en el Art. 4, ni ser mayor al 20% de ese tamaño.

Artículo 6. Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Nación.


FRANCISCO SELLARES
DIPUTADO NACIONAL


MARTA LUCIA OSORIO
DIPUTADA DE LA NACION

④